

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

Demandante: Iván Torres Jiménez  
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida  
Radicado: 11001400300420190024001  
Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá en audiencia realizada el 17 de octubre de 2019.

**ANTECEDENTES**

1. Iván Torres Gómez, a través de apoderado formuló demanda contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A con el fin que previos los trámites del proceso verbal, se acceda a las siguientes pretensiones:

*“Fundamentado en los anteriores hechos y en los derechos que más adelante especificaré, solicito a usted señor Juez hacer las siguientes, declaraciones y condenas al momento de proferir el fallo:*

*PRIMERA: Que se declare que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. incumplió el contrato de seguro contenido en la “Póliza Plan/Múltiple Vida Porvenir No. 1032515” (en adelante “la Póliza”), porque no le pagó al señor IVÁN TORRES GÓMEZ la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$75.225.041), o la suma de dinero que resulte probada en el proceso, dentro del mes siguiente a que el demandante presentó la reclamación formal (7,de junio de 2017) en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, o desde la fecha que resulte probada en el proceso.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia del incumplimiento contractual ocasionado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se le CONDENE a pagarle al señor IVÁN TORRES GÓMEZ la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL*

*CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$75.225.041), o la suma de dinero que resulte probada en el proceso.*

*TERCERA: Que se CONDENE a la demandada a pagarle al demandante los intereses moratorios calculados a la tasa máxima sobre la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$75.225.041), o sobre la suma de dinero que resulte probada en el proceso, desde el 7 de julio de 2017 o desde la fecha que resulte probada en el proceso, hasta la fecha en que se haga el pago, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.*

*CUARTA: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho”.*

2. Como hechos que sustentan las pretensiones se señalaron, en resumen, los siguientes:

2.1 1. Que el 23 de mayo de 1997 el señor Iván Torres Gómez, con 29 años de edad, solicitó ante COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. una cotización de un seguros dotal llamado por la aseguradora “PLAN VIDA PORVENIR DE COLPATRIA” el cual se regía por las siguientes condiciones a saber:

*"VALOR ASEGURADO INICIAL de \$10.000.000.  
DIVIDENDOS SOBRE PRIMA: 50.  
MODALIDAD DE PAGO: ÚNICO.  
PERIODO DEL PLAN: 20.*

*VALOR ASEGURADO ALCANZADO DEL PERIODO DEL PLAN  
\$81.038.602 PAGADEROS AL ASEGURADO SI Y SOLO SI  
SOBREVIVE Á LA VIGENCIA DEL PLAN.*

*(...)*

*AÑO COBERTURA 20 VALOR ASEGURADO \$510.736.760*

*FORMA DE PAGO PRIMA MENSUAL \$126.330*

*Porcentaje de incremento utilizado 23.00% anual*

*Esta cotización esta hecha bajo el supuesto de riesgos normales, por lo tanto no incluye recargos por salud y ocupación. Esta oferta incluye el beneficio de incapacidad total y permanente asimilada al fallecimiento. Los cálculos realizados suponen el fallecimiento del asegurado en el primer mes del año en cuestión.*

**2.2.2** Que el 3 de junio de 1997 la hoy demandada expidió la "Póliza Plan Múltiple Vida Porvenir No. 1032515" (en adelante "la Póliza") en donde se pactó la fecha de terminación hasta el 3 de junio de 2017, pactándose las siguientes coberturas:

*"(...) PERIODO PLAN: POR 20 AÑOS. PRIMA ANUAL INICIAL: \$1.325.603.00 FORMA DE PAGO: MENSUAL. PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO DURANTE EL PRIMER AÑO: \$126.330.00. DIVIDENDO: 12.9% DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO. VALOR UNIDAD UPAC EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN: 10,544.63. (...)"*

**2.2.3** Que en las condiciones generales de la póliza se pactó el amparo básico de la siguiente forma: *"CLÁUSULA PRIMERA. AMPARO BÁSICO: COLPATRIA, PAGARA EL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO A LOS BENEFICIARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS ASEGURADOS, O SIMULTANEO DE AMBOS, OCURRIDO ANTES DE LA FECHA DE TERMINACIÓN CONSIGNADA EN LA CARÁTULA. EN CASO DE QUE AMBOS ASEGURADOS SOBREVIVAN A LA FECHA DE TERMINACIÓN, COLPATRIA LES PAGARA EL DIVIDENDO A QUE HAYA LUGAR."*

**2.2.4** Que el señor Iván Torres Gómez cumplió los veinte (20) años de permanencia en la póliza de seguro sin haberse presentado su fallecimiento, razón por la cual, el 7 de junio de 2017 presentó reclamación ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solicitando el pago de lo que se le había ofrecido hace veinte (20) años atrás, es decir la suma de ochenta y un millones treinta y ocho mil seiscientos dos pesos (\$81.038.602).

**2.4.5** Que el 6 de julio de 2017 la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le pagó al señor Iván Torres Gómez la suma de cinco millones ochocientos trece mil quinientos sesenta y un pesos con ochenta y siete centavos mcte. (\$5.813.561.87), por concepto de *"VALOR DE RESCATE PÓLIZA 1032515 (...)"*, sin ningún fundamento en la ley ni en lo ofrecido desde un principio.

**3.** Una vez admitida la demanda el 18 de marzo de 2019 por parte del Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá (fl.37 cdno. 1), la aseguradora demandada se notificó personalmente el 6 de mayo de 2019 (fl. 42 lb.) y oportunamente contestó la demanda y se opuso al *petitum* allí contenido mediante la formulación de los siguientes medios exceptivos (fls.43 a 66):

**3.1 "COBRO DE LO NO DEBIDO":** Excepción que fundamentó en que lo pretendido en la demanda son valores que la aseguradora demandada no adeuda toda vez que las obligaciones causadas fueron

liquidadas y canceladas conforme a los términos pactados en el contrato de seguro contenido en la póliza No.1032515

**3.2 “PAGO Y/O COMPENSACIÓN”:** Como fundamento de esta defensa adujo que, según lo establecido en la carátula y las condiciones generales respectivas, el demandante el 6 de julio de 2017 recibió de Colpatria Seguros de Vida S.A la suma de \$5.813.561,87, valor que se pagó por concepto del *“VALOR DEL RESCATE POLIZA 1032515 SUCURSAL PEREIRA PARA ABONO EN CUENTA”*.

**3.3 “LIMITES ASEGURADOS”:** Excepción respecto de la cual únicamente señaló: *“conforme a las condiciones generales y especiales de la Póliza de Seguro de Vida, expedida por AXA Seguros de Vida que obra en el expediente”*.

**3.4 “PRESCRIPCION”:** Defensa respecto de la cual solo se acotó que *“deberá aplicarse para todos los conceptos que se hubieren causado con dos o más años de anticipación a la fecha de notificación de la demanda”*.

**3.5** Aunado a lo anterior, también fue promovida la excepción genérica y objetado el juramento estimatorio.

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

Una vez agotadas las etapas procesales de primera instancia y efectuada la audiencia inicial el 9 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia en audiencia celebrada el 17 de octubre de 2019, en el que resolvió:

**“Primero:** Declarar probada la excepción denominada “cobro de lo no debido”, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Negar las pretensiones de la demanda, por lo analizado en precedencia.”.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandante, inclúyase la suma de \$1.500.000. M/cte, por concepto de agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Notificar a las partes en estrados”.

Para arribar a la anterior conclusión, la *a quo* precisó que correspondía a la parte demandante acreditar que el pago efectuado por la aseguradora demandada no se ajustaba a lo pactado en el contrato de seguros contenido en la “Póliza Plan/Múltiple Vida Porvenir No. 1032515” y como así no sucedió, y en vista que fue acreditado el pago por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida de cinco millones ochocientos trece mil

quinientos sesenta y dos (\$5.813.562) según liquidación aportada con la contestación de la demanda, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y en consecuencia negó las pretensiones.

## LA APELACIÓN

Con la anterior decisión se mostró en desacuerdo la parte demandante, por lo que interpuso el recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión de primera instancia. En auto de fecha 12 de junio de 2020 se corrió traslado al recurrente para que sustentara su recurso de apelación en el término de los cinco (59 días previstos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Como fundamento de su recurso el apelante invocó los siguientes argumentos:

1. Señaló que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta *QUE LO QUE SE ESTABA PIDIENDO CON LA DEMANDA FUE, PRECISAMENTE, LO OFRECIDO POR LA ASEGURADORA SEGÚN COTIZACIÓN DEL 23 DE AGOSTO DE 1997*” y que por lo tanto, el problema jurídico que debía resolver era si *“¿la aseguradora demandada debe o no pagar lo que le había ofrecido al señor Torres el 23 de agosto de 1997 a través de la “COTIZACIÓN del PLAN VIDA PORVENIR DE COLPATRIA?”*

Agregó, que en la cotización elaborada por la aseguradora demandada le fue ofrecido al demandante que si pagaba mensualmente y durante veinte años una prima por valor de \$126.330, el valor asegurado que le pagarían sería la suma de \$81.038.602 pagaderos al asegurado si sobrevivía a la vigencia del plan; sin embargo, para su decisión la *a quo* solo tuvo en cuenta la caratula aportada por el extremo demandado, en la cual se señaló que si el asegurado sobrevivía al plazo de 20 años la aseguradora le pagaría una suma de dinero calculada en UPAC. *“Ahora, la sentencia se limitó a decir que la caratula aportada por la aseguradora, QUE CONTRARIABA precisamente lo que le ofrecieron a mi cliente en el año 1997 en la ya citada cotización, era lo que la aseguradora debía cumplir, sin decir por qué debía descartarse de plano dicha cotización. Simplemente se dijo que este documento no hacia parte del contrato de seguro, desconociendo, curiosamente, la consensualidad que tiene dicho contrato, según el artículo 1036 del C. de Co.”.*

Además adujo que la Juez de primera instancia *“no entendió”* que nunca se ha dicho que la aseguradora incumplió con lo pactado en la caratula de la póliza, sino que se incumplió con lo ofrecido en la cotización.

2. Como otro de sus argumentos el apelante adujo que la en la sentencia de primer grado se desestimaron las pretensiones de la demanda con base

en la caratula del contrato de seguro aportada por la aseguradora, sin tener en cuenta que ese documento había sido desconocido por el extremo demandante y confundiendo la figura de la tacha de falsedad con la del desconocimiento, las cuales tienen implicaciones procesales diferentes.

**3.** En tercer lugar señaló que se violó el artículo 267 del Código General del Proceso, toda vez que el *a quo* no aplicó las sanciones procesales que conlleva la renuncia de la demandada exhibir los documentos decretados en la audiencia del 9 de septiembre de 2019, para lo cual se concedieron 15 días y los cuales solo fueron entregados, sorpresivamente, en la audiencia del artículo 373 del 17 de octubre de 2019. *“Y es que la importancia de esa exhibición de esos documentos EN TIEMPO, y no mostrándomelos en la misma diligencia del artículo 373 cuando YA LA SENTENCIA ESTABA LISTA, radicaba en que con ellos, precisamente, se desvirtuarían las excepciones de “COBRO DE LO DEBIDO” y “PAGO Y/O COMPENSACIÓN”.*

**4.** Finalmente adujo que *“la argumentación de la señora juez de primera instancia evidencia el castigo para la parte demandante por haber desistido de la prueba pericial solicitada en tiempo”.* Agregó que desistió de la prueba en razón a que *“después de revisar la pertinencia de la misma concluí que para calcular el valor presente (año 2017) de la prima que había pagado mi cliente en el año 1997 NO ERA NECESARIO acudir a un experto financiero o contable pues bastaba con aplicar fórmulas que los jueces aplican cuando están liquidando perjuicios en un proceso de responsabilidad civil para llegar a ese valor actualizado”.*

En proveído de 10 de agosto de 2020 se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada, el cual venció en silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales**

Sobre los presupuestos procesales no existe reparo por cuanto la competencia radica en el Juez Civil Municipal y la funcional para la segunda instancia en este Juzgado, los extremos del litigio tienen capacidad procesal para ser parte y la demanda es idónea. Tampoco se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

### **2. Problema jurídico**

Atendiendo el contenido de la demanda y lo aducido en el recurso de apelación debe establecerse si AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. incumplió el contrato de seguro en virtud del cual se expidió la *“Póliza Plan*

*Múltiple Vida Porvenir No. 1032515*”; además, previamente, deberá establecerse si la responsabilidad que se le endilga a la demandada se deriva del contrato de seguro aludido o de la oferta inicial presentada al aquí demandante.

### **3. Marco conceptual**

#### **3.1 La Responsabilidad Civil Contractual**

La doctrina y la jurisprudencia ha enseñado que *“La responsabilidad civil contractual resulta de la inejecución parcial o total, o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Presupone por lo tanto, la existencia de un contrato válido celebrado entre las partes y el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de alguna de las obligaciones contenidas en él...”*<sup>1</sup>

#### **3.2 El contrato de seguro**

El contrato de Seguro, definido y regulado en el título V, capítulo 1 del Código de Comercio tiene el carácter de ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Además, es suscrito entre dos partes a saber: de un lado el asegurador, persona jurídica que asume el riesgo, y, de otra, el tomador, persona que traslada el riesgo a beneficio de este último o de un tercero, quien pasa a ser titular del derecho asegurado (artículos 1036 y 1037 C. de Co.).

También debe señalarse que los elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. Ante la ausencia de alguno de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno. De igual forma, la normas mercantiles establecen que el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión, efecto para el cual, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, documento este que deberá redactarse en castellano, firmarse por el asegurador e incluir: la razón o denominación social del asegurador, el nombre del tomador, los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador, la calidad en que actúe el tomador del seguro, la identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro, la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras, la suma aseguradora o el modo de precisarla,

---

<sup>1</sup> TAMAYO LOMBANA, Alberto. *“LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL”*.

la prima o el modo de calcularla y la forma de su pago, los riesgos que el asegurador toma su cargo, la fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (artículos 1047 y 1048 C. de Co.)

#### **4. El caso concreto**

Como se vio en los antecedentes, en el *sub judice*, el apelante invocó argumentos procesales y sustanciales para sustentar su recurso. Con el fin de organizar el análisis del caso en concreto el Despacho procederá a analizar en primera los argumentos procesales, para así continuar con los sustanciales.

**4.1** Como argumentos de carácter procesal, el recurrente señaló que la Juez de primera instancia: i) desconoció el artículo 267 del Código General del Proceso al desconocer el término que había concedido en la audiencia inicial para que la parte demandada aportara la prueba documental decretada, ii) lo sorprendió en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. corriéndole traslado de la documental aportada en esa audiencia por la apoderada de la aseguradora demandada y iii) que *“la argumentación de la señora juez de primera instancia evidencia el castigo para la parte demandante por haber desistido de la prueba pericial solicitada en tiempo”*.

Revisada la audiencia inicial realizada el 9 de septiembre de 2019, se advierte que la *a quo* adelantó cada una de las etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P. y en consecuencia declaró fracasada la etapa de conciliación, practicó los interrogatorios de parte, hizo el control de legalidad, fijó el litigio y decretó las pruebas solicitadas a instancia de las partes. Dentro de las pruebas decretadas se encuentra la exhibición de las documentales *“Manual de suscripción aplicada o tenido en cuenta para la suscripción de la “Póliza Plan Múltiple Vida Porvenir No.1032515” y “Los soportes documentales que utilizó AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para calcular el pago al señor IVAN TORRES GÓMEZ solicitadas en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito, visible a folio 73 del expediente, para lo cual se señaló que las mismas debían ser aportadas en copia dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la realización de la audiencia.*

Ahora bien, sobre la prueba mencionada, el recurrente adujo que el Juzgado de primera instancia omitió dar aplicación al artículo 267 del Código General del Proceso que a su tenor literal establece:

*“Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento*

*estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.*

*Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de resera legal o la exhibición les cause perjuicio”.*

Téngase en cuenta que de la documental obrante en el expediente no se advierte que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A hubiera presentado oposición a la exhibición ordenada y aunque aportó las documentales exigidas fuera del término señalado en la audiencia inicial, lo cierto es que la Juez de primera instancia, tras advertir que la Secretaría no había incorporado oportunamente el memorial al expediente<sup>2</sup>, dispuso que la contradicción de dicha prueba se hiciera en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la cual se le corrió traslado al extremo demandante, oportunidad esta en la que no hizo reparo alguno frente a la documental y tampoco señaló que requiriera de mayor tiempo para ejercer la contradicción de la prueba, continuando con su participación en todas las etapas de la audiencia de fallo.

Destáquese que la extemporaneidad en la radicación de los documentos no configura, en el caso bajo estudio, un desequilibrio entre las partes, no solo porque en la audiencia se permitió la contradicción de la prueba presentada, sino porque la documental aportada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. ya estaba en manos del extremo demandante y en original, pues los documentos aportados fueron: copia de la póliza No.1032515 del plan Múltiple Familiar, copia del clausulado – planes de seguro de vida reajustables en UPAC con o sin dividendo-, copia de la contestación al derecho de petición presentado por el señor Iban Torres Gómez en el cual se le explica el reajuste que tuvo que efectuarse UPAC a UVR, copia de la resolución externa No. 26 “*Por la cual se dictan medidas en la relación con las corporaciones de ahorro y vivienda*” y Resolución externa No. 27 “*Por la se expiden normas en materia de canje*” y copia de la liquidación de dividendos de la póliza de vida No.1032515. Nótese que la póliza y el clausulado fueron aportados con la demanda y su

---

<sup>2</sup> Obsérvese la constancia secretarial visible a folio 100 en la que consta la incorporación tardía del memorial aludido.

original obra a folios 2 a 13 del cuaderno 1; la respuesta al derecho de petición, por su naturaleza, se presume que era conocida por el peticionario aquí demandante; las resoluciones son directrices del sistema financiero de libre acceso al público y la liquidación de los dividendos ya había sido presentada con la contestación de la demanda y ya se vislumbraba en el expediente a folio 49.

**4.2** En lo que respecta a que *“la argumentación de la señora juez de primera instancia evidencia el castigo para la parte demandante por haber desistido de la prueba pericial solicitada en tiempo”* debe señalarse que lo aducido por la Juez en la sentencia recurrida solo estaba enfocado a destacar que la parte demandante no probó que la liquidación del pago realizada por la demandada fuera errada, lo cual hubiera podido ser acreditado con la prueba pericial desistida, aspecto este que no configura un castigo y que por el contrario hace que las partes pueden interpretar con mayor lucidez las razones que dieron origen a la decisión de instancia. Ha de insistirse además, en que el recurso de apelación no es la oportunidad procesal para cuestionar lo referente al decreto de pruebas ni para justificar el desistimiento de una prueba.

Además, aunque el apoderado del extremo demandante también señaló que desistió de la prueba pues *“después de revisar la pertinencia de la misma concluí que para calcular el valor presente (año 2017) de la prima que había pagado mi cliente en el año 1997 NO ERA NECESARIO acudir a un experto financiero o contable pues bastaba con aplicar fórmulas que los jueces aplican cuando están liquidando perjuicios en un proceso de responsabilidad civil para llegar a ese valor actualizado”*, lo cierto es que tal argumentación no puede ser de recibo, habida cuenta que en el presente asunto no se discute cómo *“calcular el valor presente (año 2017) de la prima que había pagado..”* el demandante en el año 1997. Aspecto este que incluso fue objeto de los alegatos de conclusión presentados por la aseguradora demandada en donde con claridad señaló que la póliza adquirida por el señor Iván Torres no correspondía a una de póliza de ahorro programado, sino que era una póliza que amparaba la vida y la incapacidad permanente y pactaba un dividendo del 12.9% sobre el capital asegurado.

En el mismo sentido ha de dejarse constancia que las fórmulas a las que alude el apelante y que son usadas por los jueces en sus decisiones, corresponden a operaciones matemáticas que permiten tasar daños y/o perjuicios y actualizar valores, situaciones estas que no fueron objeto de las pretensiones, pues el litigio gravitó sobre si Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. incumplió el contrato de seguro contenido en póliza de vida No.1032515, teniendo como hipótesis del extremo demandante que en tal responsabilidad debía tenerse en cuenta la cotización presentada por la aseguradora, problema jurídico este que no requería que la juzgadora

hiciera uso de las fórmulas mencionadas, menos aun si no fue solicitado en la demanda.

En consecuencia, puede afirmarse que ninguno de los argumentos procesales reseñados tiene la capacidad de dar lugar a la revocatoria de la sentencia de primera instancia y ni siquiera configura vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado. No obstante, ha de advertirse que en lo que respecta a la valoración probatoria el Despacho emitirá pronunciamiento en los acápites subsiguientes en lo que se estudiarán los argumentos de sustanciales propuestos por el apelante.

**4.3** Uno de los argumentos sustanciales invocados por el recurrente aludió a que la responsabilidad exigida a la demanda no era deriva del contrato de seguros, sino de la cotización –contrato de oferta mercantil- que inicialmente fue presentada al demandado y en la cual se le indicó que si pagaba mensualmente y durante veinte años una prima por valor de \$126.330, el valor asegurado que le pagarían sería la suma de \$81.038.602 pagaderos al asegurado si sobrevivía a la vigencia del plan.

Sobre el particular ha de señalarse que la hoja de ruta del proceso es la demanda, pues es allí donde se plantean los hechos y las pretensiones que con posterioridad y una vez efectuado el trámite procesal, configuran el problema jurídico. En consecuencia, no podía alegar el apelante, con vehemencia tal, que *“la juez a quo no lo entendió, que nunca se ha dicho que la aseguradora incumplió con lo pactado en la carátula de la póliza. No, lo que se incumplió fue lo que ofrecieron a mi cliente el 23 de agosto de 1997 a través de la citada cotización. Por tanto, este era el problema jurídico que se debía resolver en el presente proceso, lo cual no se hizo por la ligereza de la juez de primera instancia”* (fl. 9 cdno. 2) (Subrayas del Despacho), cuando fue él mismo quien presentó como pretensión principal de la demanda la siguiente: *“Que se declare que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. incumplió el contrato de seguro contenido en la “Póliza Plan/Múltiple Vida Porvenir No. 1032515” (en adelante “la Póliza”), porque no le pagó al señor IVÁN TORRES GÓMEZ la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$75.225.041), o la suma de dinero que resulte probada en el proceso...”* (fl. 32 cdno. 1) (Subrayas del Despacho).

En otras palabras, resulta reprochable que la parte demandante invoque la acción de responsabilidad civil contractual, pretendiendo que se declare que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. incumplió el contrato de seguro contenido en la “Póliza Plan/Múltiple Vida Porvenir No. 1032515” y que al obtener una sentencia desfavorable a sus intereses, alegue que la Juez de primera instancia no entendió el problema jurídico y que el incumpliendo alegado lo era respecto de la oferta inicial y no frente al contrato de seguro.

En conclusión, la responsabilidad civil contractual reclamada por parte de IVÁN TORRES GÓMEZ frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sí debía analizarse a la luz de lo estipulado en el contrato de seguros en virtud del cual se expidió la póliza a la que se ha hecho mérito.

**4.4** Finalmente, también fue invocado por el recurrente el argumento referente a que en la sentencia de primer grado se desestimaron las pretensiones de la demanda con base en la caratula del contrato de seguro aportada por la aseguradora, sin tener en cuenta que ese documento había sido desconocido por el extremo demandante y confundiendo la figura de la tacha de falsedad con la del desconocimiento, las cuales tienen implicaciones procesales diferentes.

Al respecto ha de señalarse que si la acción invocada fue la de responsabilidad civil contractual, como se vio, la misma supone la existencia de un contrato y el incumplimiento del mismo por parte de quien es demandado. Además, ya quedó dilucidado que el contrato que regía la relación entre las partes del presente litigio es el de seguro en virtud del cual se libró la póliza No. 1032515.

Ahora bien, efectivamente en la audiencia inicial el extremo demandante, en virtud de lo previsto en el artículo 272 del C.G.P., desconoció las documentales obrantes a folios 43 y 44 del expediente, aportadas por la aseguradora demanda, las cuales corresponden a un certificado de expedición de la póliza No.10352515. Como fundamento del desconocimiento adujo que dicha documental no estaba firmada por el tomador y que extrañamente en dicho documento se señaló que el plan de seguro de vida sería reajutable en UVR, cuando dicha unidad de valor real solo fue creada con la ley 546 de 1999 y el contrato de seguro fue firmado en el año 1997. No obstante, en la sentencia emitida en la audiencia realizada el 17 de octubre de 2019 la Juez 4º Civil Municipal de Bogotá desestimó el desconocimiento descrito, para lo cual adujo que dicha documental carecía de relevancia para la decisión del litigio, toda vez que esos documentos correspondían únicamente a un certificado de la póliza, pero que la póliza que regula las reglas del contrato de seguro fue aportada por el extremo demandante y no fue objeto de tacha de falsedad alguna.

Frente a la actuación descrita, este Despacho no tiene reproche alguno. En primer lugar porque el artículo 1046 del Código de Comercio, en su inciso segundo, establece que: *“con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador”* de forma tal que el único documento que ilustraría a la Juez sobre lo pactado entre las partes

era la póliza de seguro, que por mandato legal estaba en poder del asegurado, aquí demandante, y quien la aportó con la demanda y obra a folio 2 del plenario. La segunda razón consiste en que en la audiencia inicial, la parte demandada, a través de su representante legal, en su interrogatorio de parte señaló que no sabía la razón por la cual la cotización incluía el valor señalado por el demandante, que el contrato de seguro se ciñe al contenido de la póliza y su clausulado y que como la ley impone a la Aseguradora entregar la póliza original al asegurado, a partir de dicha actuación solo están habilitadas para emitir *certificados de existencia de la póliza*. Y finalmente debe destacarse que el artículo 272 del C.G.P, que regula el desconocimiento de documentos, hace alusión a las reglas contenidas en el artículo 279 del mismo compendio que en su inciso tercero establece *“No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión”* situación esta que se configura con el documento desconocido.

Es decir, para acreditar su hipótesis el demandado debía desvirtuar la prueba con la cual la aseguradora demandada acreditó el pago de la póliza, explicando con claridad y detalle los valores, que a su juicio no fueron incluidos en la liquidación, hecho este que no fue acreditado y que por el contrario, quedó dilucidado al definir que las obligaciones de las partes estaban contenidas únicamente en el contrato de seguro y no en la cotización y al revisar la liquidación efectuada y pagada por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A a Iván Torres Gómez.

Lo anterior permite colegir que la sentencia emitida se fundó en la adecuada valoración del documento idóneo para probar la existencia de un contrato de seguro, esto es en la póliza obrante a folio 2 del cuaderno 1, identificada con el número 1032515 en la que consta que entre Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. e Iván Torres Gómez, el 3 de junio de 1997 se celebró un contrato de seguro *“Plan MULTIPLE VIDA PORVENIR”*, con una prima mensual de \$126.330 por un periodo de 20 años, en el que se fijó un valor asegurado inicial de diez millones de pesos (\$10'000.000,00) *“REAJUSTABLES CON LA UNIDAD UPAC”*, fijándose un dividendo del 12.9%. Aunado a lo anterior debe resaltarse que el inciso segundo del artículo 1077 del Código de Comercio establece que *“el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”* y en el caso objeto de estudio a folios 49 y 50 obra la liquidación efectuada por la demandada en la cual se vislumbra que en virtud del contrato de seguro aludido, le pagó al demandante el valor de \$5.813562, cifra esta que corresponde a la aplicación del dividendo pactado frente al valor asegurado, el cual en virtud de lo previsto en la ley 546 de 1999 debió reajustarse de UPAC a UVR, documentales estas cuyo contenido no fue desvirtuado por el extremo demandante quien no probó que el pago efectuado debía corresponder a lo señalado en las pretensiones de la demanda. Es decir que en el caso

particular no fue acreditado el incumplimiento de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. respecto del contrato de seguro contenido en la póliza 1032515.

**5.** Así las cosas, al no encontrarse probada la responsabilidad civil contractual de la demandada y en vista que ninguno de los reproches efectuados por el extremo demandante en su recurso de apelación prosperaron, se confirmará la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá y además, se condenará en costas al extremo demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos \$ 400.000,00.

### **DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** al extremo demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos \$400.000,00.. Liquídense.

**TERCERO.** Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

DP JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._13 DE OCTUBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __109__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

**REFERENCIA : PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : NUBIA PATRICIA GUTIERREZ VARGAS**  
**DEMANDADO : ROSA VALERO AGUIRRE y demás personas**  
**indeterminadas**  
**RADICACIÓN : 110014003034-2017-00616-01**

Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en pertenencia contra la sentencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia; previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, NUBIA PATRICIA GUTIERREZ VARGAS presentó demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra ROSA VALERO AGUIRRE y las demás personas indeterminadas, para que mediante sentencia se declare que ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la TRANSVERSAL TREINTA Y TRES (33) NUMERO CINCUENTA Y OCHO C QUINCE SUR (58C 15 SUR) URBANIZACIÓN ARBORIZADORA BAJA EN CIUDAD BOLÍVAR, DE ESTA CIUDAD, con área aproximada de cuarenta y dos metros cuadrados (42.00 mts 2) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: FRENTE en 3 metros cincuenta centímetros (3.50 mts) con frente a la transversal treinta y tres (33); FONDO en 3 metros cincuenta centímetros (3.50 mts) con el lote número 16 A de la manzana cuarenta y uno (41); DERECHO en doce metros cincuenta centímetros (12.50 mts) el lote número veintiuno A (21A) de la manzana cuarenta y uno (41); IZQUIERDO en doce metros (12 mts) con el lote veinte A (20 A) de la manzana cuarenta y uno (41).

Como fundamento de sus pretensiones se expusieron los hechos que se procede a sintetizar:

Que desde el 7 de agosto de 1995 la señora NUBIA PATRICIA GUTIERREZ en compañía de su esposo MANUEL GUILLERMO RICO CERVERA entraron en posesión plena quieta y pacífica, como dueños y señores del bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL TREINTA Y TRES (33) NUMERO CINCUENTA Y OCHO C QUINCE SUR (58C 15 SUR) URBANIZACIÓN ARBORIZADORA BAJA EN CIUDAD BOLÍVAR, DE ESTA CIUDAD, con área aproximada de cuarenta y dos metros cuadrados (42.00 mts 2) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: FRENTE en 3 metros cincuenta centímetros (3.50 mts) con frente a la transversal treinta y tres (33); FONDO en 3 metros cincuenta centímetros (3.50 mts) con el lote número 16 A de la manzana cuarenta y uno (41); DERECHO en doce metros cincuenta centímetros (12.50 mts) el lote número veintiuno A (21A) de la manzana cuarenta y uno (41); IZQUIERDO en doce metros (12 mts) con el lote veinte A (20 A) de la manzana cuarenta y uno (41).

Que el lote de terreno con servicios, junto con la edificación en ella levantada consistente en una unidad básica de vivienda, fue comprado por los señores NUBIA PATRICIA GUTIERREZ y MANUEL GUILLERMO RICO CERVERA a la señora ROSA VALERO AGUIRRE mediante contrato de compraventa verbal, por la suma de \$8.000.000,00 M/cte y aunque la señora Valero quiso retractarse del negocio, el señor RICO CERVERA le dijo que devolviera la plata que le había dado, pero ella no la devolvió ni volvió a aparecer en la casa.

Que el inmueble objeto de esta litis consta de una sala comedor en la que se ubica su entrada principal con puerta metálica y ventana en reja y vidrio, enseguida se encuentra un baño enchapado y posteriormente se sigue a la cocina con enchape estado regular, después se encuentra otra habitación con puerta metálica y ventana en reja y vidrio que dan al patio de ropas con su respectivo lavadero, la casa cuenta con piso de cemento; en la cocina esta la escalera que da acceso al segundo piso en la que se encuentra construida una alcoba con su puerta principal, techo en zinc, piso en cemento y cuenta con los servicios de agua, energía eléctrica, gas y teléfono.

Que en el año 2005 la señora NUBIA PATRICIA GUTIERREZ se separó de MANUEL GUILLERMO RICO CERVERA quedándose en el predio objeto de usucapión junto a sus 6 hijos de una manera quieta, pacífica e ininterrumpida hasta la fecha, como señora y dueña, además de que es reconocida por sus vecinos y amigos como tal.

Que la demandante siempre ha mantenido la casa en buen estado, pintándola, haciéndole mejoras en el baño y ha construido una habitación en el segundo piso; además siempre ha cancelado lo relativo al pago de impuesto predial y el pago de servicios públicos y finalmente, la señora NUBIA PATRICIA

GUTIERREZ ya es reconocida como dueña en la caja de vivienda popular, pues las comunicaciones y oficios remitidos por dicha entidad son enviados a su nombre.

## II. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá al que fue repartida. (fl. 44, Cd.1).

La demandada ROSA VALERO AGUIRRE fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 51) y dentro del término de traslado la contestó, proponiendo la excepciones de mérito que denominó como “*falta de los requisitos axiológicos para adquirir por posesión extraordinaria de dominio el inmueble por parte de la demandante*” y presentando demanda reivindicatoria en reconvención; como fundamento a su oposición señaló que el inmueble objeto de usucapión perteneció a una entidad de carácter público hasta el 15 de marzo de 2007 siendo así de carácter imprescriptible, además de que entre MANUEL GUILLERMO RICO CERVERA y la propietaria, existió un contrato de arrendamiento desde el mes de mayo de 2007 y a partir del mes de julio de 2012 se ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas sin que ninguna de ellas compareciera al proceso, el A Quo procedió a designar curador *ad- litem* de la lista de auxiliares de la justicia para que representara sus intereses, quien una vez posesionado en el cargo y notificado, contestó el libelo genitor sin proponer medio exceptivo alguno. (fls. 114 y 115)

La demanda reivindicatoria propuesta en reconvención fue admitida mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, notificada por estado a la señora NUBIA PATRICIA GUTIERREZ, quien la contestó proponiendo las excepciones de mérito que denominó como “*prescripción por extinción de la acción reivindicatoria*” y “*mala fe de la demandante en reconvención*”

Cumplida la etapa procesal pertinente en auto del 3 de febrero de 2020 (fl. 208, Cd. 1), se fijó fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Una vez evacuadas las pruebas decretadas y realizada la inspección del inmueble al bien objeto de usucapión, se declaró vencido el período probatorio, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia.

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia y se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de reivindicación propuesta en reconvención, ordenando a NUBIA PATRICIA GUTIERREZ que procediera a reivindicar el inmueble objeto de la litis a la señora ROSA VALERO AGUIRRE.

El a quo consideró que el material probatorio existente en el plenario no es suficiente para acreditar la posesión quieta y pacífica alegada por NUBIA PATRICIA GUTIERREZ, pues en el plenario obran pruebas documentales que acreditan que la señora ROSA VALERO AGUIRRE realizó el pago de servicios públicos, de impuestos prediales correspondientes a los años 2014, 2017, 2018 y 2019 y la cancelación de las anotaciones de condición resolutoria e hipoteca realizada en el año 2017, además de que convocó a la usucapiante a conciliación judicial en noviembre de 2016 y febrero de 2017.

Así, concluyo que, si bien la accionante ingresó al predio como poseedora desde el año 2006, fecha en la cual el señor MANUEL GUILLERMO RICO CERVERA renunció a la posesión que podía ejercer sobre el mismo, lo cierto es que aquella posesión no resultó quieta y pacífica dado que no todos los recibos de impuesto predial fueron pagados por la accionante, y pese a que adelantó comunicaciones con la caja de vivienda popular, sus acciones no lograron sanear las limitaciones del inmueble.

Finalmente, destacó que aunque es procedente ordenar la restitución del inmueble objeto de esta litis, lo cierto es que no es viable ordenar el pago de frutos o restituciones mutuas, pues la señora NUBIA PATRICIA GUTIERREZ es poseedora de buena fe, no se produjeron frutos por la explotación del inmueble ya que este se dedicó a la vivienda de la accionante y su grupo familiar y no se acreditó quien fue el que realizó las mejoras existentes en el predio.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Interpuesta la apelación por la actora en pertenencia, el recurrente aboga por la prosperidad de sus pretensiones por estimar que el juez de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria, pues luego de hacer un recuento probatorio del material existente en el plenario, destacó que el pago de impuestos y servicios públicos, o incluso la citación a conciliación, no son actos suficientes para interrumpir los actos posesorios de la accionante.

Destacó que aunque la señora ROSA VALERO manifestó que el bien objeto de usucapación era de propiedad de la caja de vivienda popular y por tanto era imprescriptible, lo cierto es que mediante la escritura pública No. 2852 del 16 de diciembre de 2006 suscrita en la notaría 2ª de Soacha (registrada el 15 de marzo de 2007) se celebró contrato de compraventa sobre el mismo y por tanto desde esa misma fecha es que pasó a ser un inmueble de propiedad privada susceptible de usucapación.

Así, concluyó que la señora ROSA VALERO adquirió la nuda propiedad del inmueble objeto de usucapión, pues para la fecha de la firma de la compraventa, el predio ya se encontraba en posesión de NUBIA PATRICIA GUTIERREZ, quien entre el 12 de diciembre de 2006 a la presentación de la demanda ostento dicha calidad por un lapso mayor a 10 años.

## **V. TRAMITE DE LA APELACIÓN**

Una vez corrido traslado de la sustentación de la apelación, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el representante de ROSA VALERO AGUIRRE señaló que la demandante en usucapión se encontraba imposibilitada para adquirir por posesión el inmueble, pues inicialmente se aduce la posesión cuando el bien era de propiedad de una entidad oficial y por tanto imprescriptible, y en segundo lugar, porque una vez transferida la propiedad por compra realizada por la señora VALERO, se constituyó un gravamen hipotecario y una condición resolutoria a nombre de la misma entidad pública, existiendo una prohibición legal para usucapir hasta tanto se extinguieran dichos gravámenes en favor de la entidad de orden distrital, gravámenes que se cancelaron por medio de escritura pública del 25 de enero de 2017, registrada el 7 de marzo de la misma anualidad.

Finalmente, destacó que la señora ROSA VALERO AGUIRRE citó a conciliación a los señores GUILLERMO RICO CERVERA y NUBIA PATRICIA GUTIERREZ VARGAS para el día 14 de diciembre de 2016 y 13 de febrero de 2017, por lo que no resulta cierto manifestar que nunca se suspendió el término de posesión como lo indica el recurrente.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad para ser partes y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna que pudiese invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política, artículos 20, 75 a 84 y siguientes del Código General del Proceso).

Respecto a la legitimación en la causa, se tiene que la declaración de pertenencia puede ser deprecada por quien pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por los acreedores que hagan valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste y por el comunero con exclusión de los otros condueños, que hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, como lo establece el artículo 375 del C.G.P.

En el *sub-judice*, la demandante en calidad de poseedora pretende haber

adquirido por prescripción extraordinaria, el inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 50S-40481882 encontrándose por ello legitimada para demandar.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

En este orden de ideas, en el expediente existe un Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a usucapir en el que consta que éste fue adquirido por ROSA VALERO AGUIRRE por compra realizada a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR a través de escritura pública No. 2852 del 16 de diciembre de 2006, de donde se sigue que la demanda fue dirigida contra quien figura como titular del derecho real de dominio del bien, configurándose, conforme a la norma citada, la legitimación por pasiva, por haberse demandado tanto a propietarios inscritos como a las personas indeterminadas.

## **6.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

El artículo 2518 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Según lo previsto en el artículo 2527 *ibídem*, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entiéndase por la primera, aquella que está precedida de justo título y buena fe, esto es fundada en la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo señalado en la ley, y por la segunda, aquella apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado, a saber 20 años, actualmente 10, con la modificación efectuada por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

Así ha quedado sentado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha considerado:

*“(..) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también ‘usucapión’- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que “el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley” (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 *ib.*), o*

*extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib).<sup>1</sup>*

En concordancia con lo anterior, el artículo 762 del Código Civil enseña:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> sostuvo que para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el *animus* y el *corpus*, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

*“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”.*

Se desprende de lo anterior que los presupuestos necesarios para el buen concurrir de la acción de pertenencia, acorde con el artículo 2531 del Código Civil, son: (i) Que el bien se encuentre dentro del comercio humano y que sea susceptible de adquirirse por prescripción (ii) Que la posesión material se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señor o dueño (iii) Que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley, para la prescripción extraordinaria, el cual debe ser igual o superior a veinte (20) años continuos, según las normas anteriores a la ley 791 de 2002, o 10 años, contados a partir desde en que aquella fue promulga, es decir desde el 27 de diciembre de 2002, sin violencia, ni clandestinidad, el que podrá completarse acudiendo a la suma de posesiones.

Por tanto, sólo ante la concurrencia de los mentados requisitos puede afirmarse que el poseedor ha adquirido por prescripción extraordinaria un bien de interés social y, que por contera, es propietario del mismo.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>2</sup> CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002.

### **6.3 PROBLEMA JURÍDICO**

Dado que el recurso de alzada recae sobre la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia al determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia y el total desacuerdo frente a la determinación de la fecha desde la cual debió empezarse a contabilizar los términos de prescripción adquisitiva de dominio; corresponderá a este despacho establecer si se cumplen los presupuestos necesarios para que se configure la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre la cual se apoya la declaración de pertenencia, a la luz de las disposiciones normativas antes reseñadas.

### **VII. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al asunto *sub-examine*, se abordará el examen del acervo probatorio recaudado para dilucidar, si se reúnen los presupuestos atrás enunciados.

#### **7.1 IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE Y APTITUD PARA SER ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN. -**

De acuerdo con la pretensión primera de la demanda, la declaración de pertenencia solicitada por la actora recae sobre el inmueble ubicado en la TRANSVERSAL TREINTA Y TRES (33) NUMERO CINCUENTA Y OCHO C QUINCE SUR (58C 15 SUR) URBANIZACIÓN ARBORIZADORA BAJA EN CIUDAD BOLÍVAR, DE ESTA CIUDAD, con área aproximada de cuarenta y dos metros cuadrados (42.00 mts 2) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: FRENTE en 3 metros cincuenta centímetros (3.50 mts) con frente a la transversal treinta y tres (33); FONDO en 3 metros cincuenta centímetros (3.50 mts) con el lote número 16 A de la manzana cuarenta y uno (41); DERECHO en doce metros cincuenta centímetros (12.50 mts) el lote número veintiuno A (21A) de la manzana cuarenta y uno (41); IZQUIERDO en doce metros (12 mts) con el lote veinte A (20 A) de la manzana cuarenta y uno (41); inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40481882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur.

Con la inspección judicial efectuada por el A Quo, se constató la existencia y ubicación de inmueble materia de la usucapión, observándose que corresponde al ubicado en la transversal 33 58C 15 sur de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá. Igualmente, procedió a alinderar el inmueble y a constatar sus características con las descritas en el libelo introductorio la cuales son coincidentes, de tal forma que el Despacho tiene absoluta certeza de que se trata del mismo bien; luego, el bien pretendido por la demandante se halla debidamente identificado.

Ahora bien, de la información consignada en los certificados de tradición y libertad allegados al proceso, así como de aquella que puede extraerse de la lectura de la escritura publica No. 2852 del 16 de diciembre de 2006, se colige que actualmente el bien se trata de un inmueble de propiedad privada, que está dentro

del comercio humano y que no hace parte de aquellos respecto de los cuales la ley excluye la posibilidad de ser adquiridos por prescripción.

No obstante lo anterior, cobra especial relevancia el hecho que el inmueble objeto de usucapión perteneció a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, pues dicha entidad es de carácter público y consiguientemente hasta tanto dejó de ser de su propiedad, es inviable empezar a contabilizar los términos de prescripción, ya que antes de esa fecha es considerado como un bien imprescriptible.

Así, es desde el perfeccionamiento del contrato de compraventa realizado por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR a ROSA VALERO AGUIRRE, que el inmueble ingreso al dominio privado y por tanto susceptible de usucapión.

Sabido es que tratándose de bienes inmuebles la tradición no se perfecciona con la simple entrega del bien, sino que debe existir una escritura publica traslaticia de dominio y realizarse la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, pues es luego de dicha inscripción que se considera perfeccionado el contrato celebrado<sup>3</sup>.

Así pues, en el presente caso alega el demandante en pertenencia que el término prescriptivo en este asunto debe contabilizarse a partir del 6 de diciembre de 2006, pues aquella fecha corresponde al día en que la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR (en calidad de vendedora) y ROSA VALERO AGUIRRE (en calidad de compradora) celebraron la compraventa del inmueble objeto de esta litis; no obstante, lo cierto es que el contrato se perfeccionó hasta el 15 de marzo de 2007, pues fue en esa data que se inscribió el acto traslaticio de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Ahora bien, el hecho de que en la misma escritura pública No. No. 2852 del 16 de diciembre de 2006, se hubiese pactado una condición resolutoria y un gravamen hipotecario a favor de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, no es óbice para concluir que el inmueble no paso a ser de propiedad privada, pues la condición resolutoria nunca se cumplió y el gravamen hipotecario es una garantía accesoria y de persecución para avalar el pago de una obligación crediticia, mas no otorga derechos de propiedad sobre el bien afectado.

En efecto, el derecho de propiedad de la señora ROSA VALERO AGUIRRE se consolido desde el 15 de marzo de 2007, y aun cuando el predio estuviese afectado con una condición resolutoria en favor de una entidad pública, dicha situación no hace inexistente el contrato celebrado o le resta eficacia y validez a la compraventa realizada, sino que daría lugar a las restituciones mutuas por el incumplimiento del contrato.

En ese orden de ideas, es claro que el primero de los presupuestos exigidos por la ley se encuentra plenamente acreditado, pues ninguna duda existe con relación a la individualización del inmueble sobre el cual recae la pretensión de la demandante, y respecto a la naturaleza jurídica del inmueble, que ha de reiterarse

---

<sup>3</sup> Entre otros, véase la sentencia 454 del 2016, proferida por la Corte Constitucional.

es de propiedad privada desde el 15 de marzo de 2007.

### **3.2 LA POSESIÓN.**

El segundo de los presupuestos de la acción de pertenencia es la posesión en cabeza de la demandante. En el caso concreto, la señora NUBIA PATRICIA GUTIERREZ VARGAS afirma haber ingresado al predio el día 7 de agosto de 1995 por compra celebrada entre su compañero Manuel Guillermo rico Cervera y la señora Rosa Valero Aguirre, ostentando la posesión del mismo de forma compartida con el señor Rico hasta el 30 de octubre de 2006 (fecha en la cual se celebró audiencia conciliatoria ante el juzgado 32 penal municipal de esta ciudad) y de forma exclusiva a partir de esa fecha y hasta la actualidad.

Por su parte la señora Rosa Valero Aguirre manifiesta en la contestación a la demanda que Manuel Guillermo Rico Cervera y la aquí demandante ingresaron al predio en el mes de mayo de 2007, dada la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el primero y la propietaria. Al absolverse el interrogatorio de parte, la señora Valero ratifica que conoció a Manuel Guillermo Rico hasta el año 2007, pues aquél le prestó la suma de \$4.500.000, dinero que tomó como valor del arriendo del inmueble objeto de usucapión, desde el mes de mayo de 2007 hasta julio de 2012. Igualmente aclaró que el inmueble fue ocupado por ella desde el año 1990 fecha en la cual, con autorización de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, inició la construcción del inmueble y entre los años 1993 a 1996 hábito en el mismo, posterior a lo cual arrendo el predio por 3 meses y seguidamente este permaneció deshabitado desde 1996 hasta el año 2006.

Ahora bien, aun cuando no existe prueba documental alguna del contrato de compra venta que refiere la demandante fue celebrado el 7 de agosto de 1995, ni tampoco prueba documental de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado en el año 2007, este juzgador cuenta con el suficiente material probatorio para restarle veracidad a las declaraciones rendidas por la señora Valero y concluir que Manuel Guillermo Rico Cervera y Nubia Patricia Gutiérrez Vargas están ocupando el inmueble objeto de usucapión desde el año 1995.

En efecto a petición de la parte demandante se recaudó el testimonio de la señora Carmen Julia Reyes Parada, quién es propietaria del inmueble colindante al aquí objeto de litis, dicho sujeto señaló que la señora Nubia y su familia habitan el inmueble desde 1995, identifica cuales mejoras se han realizado en el predio objeto de litis y reconoce a la demandante en pertenencia como propietaria del inmueble.

Asimismo se recaudó el testimonio de María del Carmen Arias López, quién si bien no es clara en señalar desde que fecha conoce que el señor Manuel y su familia habitan el inmueble (pues en algunos apartes de su testimonio manifestó que los demandantes residían en el inmueble desde el año de 1997 y en otros desde el año 2007) señala que conoció que aquellos nunca pagaron arriendo, construyeron sobre el inmueble y se rehusaron a pagar cualquier dinero porque se creían dueños (min. 1:36:53, y 1:55:00).

Es por ello que las declaraciones recaudadas por ser coherentes y provenir de personas que demostraron tener amplio conocimiento de los hechos materia del proceso, merecen credibilidad por parte de este juzgador y definitivamente proporcionan elementos de convicción con relación a la acreditación de la posesión de la demandante.

A los testimonios aludidos se suma la documental allegada con la demanda, dentro de la que es importante destacar el registro de nacimiento del menor Juan David Rico Gutiérrez (hijo de la aquí demandante) cuya fecha de inscripción es el 19 enero de 1996 y que da cuenta que el señor Manuel Guillermo Rico Cervera y la señora Nubia Patricia Gutiérrez Vargas, tenían como lugar de residencia la calle 59 C No. 39-75 sur, misma ubicación que concuerda con la dirección catastral antigua del inmueble tal y como consta a folio 47 y fue reconocido por la demandada.

Asimismo, obra copia del recibo del impuesto predial del inmueble objeto de pertenencia de los años 2000, 2003, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2015 y 2016, y copia de una comunicación fechada el 12 de mayo de 2007 remitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, todos dirigidos a Nubia Patricia Gutiérrez Vargas, que dan cuenta que ella y su núcleo familiar vienen ocupando el inmueble con ánimo posesorio desde una fecha muy anterior a la que reconoce la señora ROSA VALERO AGUIRRE.

Así las cosas, del conjunto de los medios probatorios reseñados es posible concluir que desde antes de la suscripción del contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 2852 del 16 de diciembre de 2006 suscrita en la notaria 2 del círculo de Soacha-Cundinamarca, y su perfeccionamiento a través de la inscripción realizada el 15 de marzo de 2007 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40481882, la señora ROSA VALERO AGUIRRE carecía de la posesión material del inmueble.

Así dado que el acto traslativo de dominio realizado por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR a la señora ROSA VALERO AGUIRRE, no fue acompañado junto a la entrega de la posesión del inmueble objeto de usucapión, pues este derecho ya había sido entregado con anterioridad a la señora VALERO, quien perdió la misma desde el año 1995, es a partir del 15 de marzo de 2007 (fecha en que el inmueble ingreso al patrimonio privado por la inscripción de la compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria) que empezarían a contabilizarse los términos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Concomitante con lo anterior, es dable aseverar que la posesión del inmueble objeto del litigio recae exclusivamente en Nubia Patricia Gutiérrez Vargas, pues su compañero renunció a cualquier derecho que le pudiera pertenecer sobre el predio desde el 30 de octubre de 2006 (fl.77); así, la demandante ha exteriorizado ampliamente su animus posesorio mediante la realización de verdaderos actos de señor y dueño que le han merecido el reconocimiento como tal de sus vecinos; encontrándose por ello acreditado el segundo de los presupuestos de la acción de pertenencia.

### 3.3 EL TÉRMINO DE LA POSESIÓN.

Tal como se dijo en párrafos anteriores, visto que la señora Nubia Patricia Gutiérrez Vargas venía poseyendo el inmueble objeto de esta litis desde antes de que se perfeccionara la compraventa realizada por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR a favor de ROSA VALERO AGUIRRE, y que dicho inmueble paso a ser objeto de la acción de prescripción adquisitiva de dominio a partir del 17 de marzo de 2007, es esta fecha la que habrá de tomarse como inicio del conteo del término prescriptivo exigido por la ley 791 de 2002 (10 años, tratándose de prescripción extraordinaria de dominio).

Ahora, resulta de especial relevancia entrar a determinar si entre el 17 de marzo de 2007 hasta la presentación de la demanda de pertenencia (26 de abril de 2017), ocurrió alguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción adquisitiva de dominio.

Sobre el requisito de posesión no interrumpida ha dicho la jurisprudencia:

*“El artículo 2522 del Código Civil colombiano considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil. Y esta última, entendida como aquella que se presenta cuando se notifica una demanda, debe ser analizada dentro del contexto de la figura de la prescripción. Es decir, no puede pretenderse que cualquier demanda relacionada con el bien objeto de la prescripción, conlleve la interrupción del término para prescribir. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que en el ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria, criterio por cierto acogido por la doctrina jurisprudencial al decir esta Corte que "La demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción, es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no de una demanda cualquiera. Sin duda, la demanda judicial y el recurso judicial de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil, como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha y directa correlación con la acción que el prescribente esquivo, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño contra el prescribente" (G.J., t. XXXV, pág. 59), agregando, años después y en caso similar al presente, "...que del hecho que se haya propuesto el juicio divisorio aludido y decretado en él la partición, no es posible desprender jurídicamente que la prescripción que alega la actora haya sido civilmente interrumpida"<sup>4</sup>.*

Así, si se pretende ventilar la interrupción natural de la prescripción adquisitiva del poseedor, la alegación de la demandada se ha debido encausar a acreditar alguno de los dos supuestos del artículo 2523 del C.C.<sup>5</sup>, pero ello no fue así. En

<sup>4</sup> (G.J., t. LXXVI, pág. 563)”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 7/95, Exp.4332. M.P. Esteban Jaramillo Schloss ).

<sup>5</sup> Código Civil, art. 2523:

“La interrupción es natural:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.

tratándose de la interrupción civil, por la interposición de la demanda del propietario contra el poseedor ello requiere no solo acreditar que dicha demanda se presentó, sino que (i) el objeto de la misma es discutirle su derecho a prescribir o que guarda estrecha y directa correlación con la acción que el prescribiente y (ii) que el poseedor fue enterado de la acción que en su contra intenta el dueño para conservar su derecho.

Ahora bien, respecto a la suspensión de los términos para la prescripción adquisitiva de dominio ha reseñado la Corte Constitucional que:

*“6.2. La prescripción adquisitiva ordinaria puede suspenderse en las hipótesis señaladas en el artículo 2530 del Código Civil. Según este último, la usucapión ordinaria se suspende en los casos de incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría; entre el heredero beneficiario y la herencia; entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos; y en favor de quienes se encuentren en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos (CC art 2530). La usucapión extraordinaria, en cambio, de acuerdo con la norma demanda, no se suspende en esos casos. El precepto acusado establece que el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de diez (10) años, el cual corre “contra tod[a] persona y no se suspende a favor de las enumerad[a]s en el artículo 2530”.*

(...)

*7. En suma, actualmente la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspende en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. Asimismo, se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En los demás casos, contemplados o no en el artículo 2530 del Código Civil, la usucapión extraordinaria no se suspende. Es entonces posible adquirir por esta vía el dominio sobre una cosa comerciable, cuando exista una posesión ininterrumpida durante diez (10) años.*

*8. Por lo cual, en síntesis, excepción hecha de las hipótesis mencionadas anteriormente, la prescripción adquisitiva extraordinaria no se suspende en favor de las personas enlistadas en el artículo 2530 del Código Civil, y continúa siendo cierto entonces que no se suspende en general respecto de los incapaces, o de quienes se encuentran en imposibilidad absoluta de hacer valer sus propios derechos.*

Así las cosas, tratándose de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio,

---

*2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.”*

la única causa de suspensión de los términos es a favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe y la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial, regulada por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, únicamente tiene efectos para la prescripción extintiva de las obligaciones o la caducidad.

Descendiendo al caso en concreto, estimó el a quo que no se había acreditado la posesión quieta y tranquila del inmueble objeto de usucapión, por cuanto el propietario del inmueble realizó el pago de servicios públicos, de impuestos prediales correspondientes a los años 2014, 2017, 2018 y 2019 y en el año 2017 adelanto los tramites para la cancelación de las anotaciones de condición resolutoria e hipoteca, además de que convocó a la usucapiante a conciliación judicial en noviembre de 2016 y febrero de 2017.

No obstante lo anterior, dichos actos no constituyen una suspensión o interrupción de los actos posesorios adelantados por la señora NUBIA PATRICIA GUTIERREZ VARGAS, pues aquellos no han impedido que se realicen otros actos de señor y dueño, tales y como las construcciones adelantadas en el segundo piso del inmueble desde el año 2016 y que según se evidencia en el registro fílmico de la diligencia de inspección se están adelantando para construir un tercer nivel en el inmueble, sino que además, la demanda de reivindicación del dominio se presentó hasta el 9 de agosto del 2017.

Adicionalmente, el hecho de que la señora ROSA VALERO AGUIRRE, a través de la escritura pública No. 843 del 25 de enero de 2017 suscrita en la notaría segunda de Soacha-Cundinamarca, hubiese cancelado las anotaciones de la condición resolutoria y la garantía hipotecaria que permanecían inscritas en el folio de matrícula No. 50S-40481882, tampoco constituyen actos de señor y dueño con capacidad de interrumpir civil o naturalmente la posesión que se encuentra ejerciendo NUBIA PATRICIA GUTIERREZ VARGAS sobre el inmueble objeto de usucapión, pues la existencia de dichos actos registrales resulta irrelevante para ejercer o no actos posesorios y la poseedora en ningún momento ha reconocido actos de señorío por parte de quien detenta la propiedad del inmueble.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentra acreditado que NUBIA PATRICIA GUTIERREZ VARGAS ha ejercido una posesión quieta, tranquila e ininterrumpida sobre el predio materia de usucapión, pues como ya se dijo, entre el 17 de marzo de 2007 hasta el 26 de abril de 2017 (fecha en que se radicó la demanda de pertenencia) han transcurrido el término de 10 años de prescripción extraordinaria de dominio, sin que la propietaria hubiese adelantado algún acto que tuviese la virtualidad de interrumpir dichos términos.

#### **4. CONCLUSIÓN.**

En tal orden de ideas, se encuentran estructurados en su totalidad los presupuestos exigidos por la ley sustancial para que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo que el Despacho revocará la sentencia de primera instancia y acogerá las pretensiones de la demanda de pertenencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** En su lugar se **DECLARAR** no probadas las excepciones de “*FALTA DE LOS REQUISITOS AXIOLOGICOS PARA ADQUIRIR POR POSESION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO EL INMUEBLE POR PARTE DE LA DEMANDANTE*”, propuestas por el demandado ROSA VALERO AGUIRRE en la demanda principal.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de “*prescripción adquisitiva de dominio*”, propuestas por el demandado NUBIA PATRICIA GUTIERREZ VARGAS en la demanda reivindicatoria propuesta en reconvención.

**CUARTO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de reivindicación, propuesta en reconvención.

**QUINTO: DECLARAR** que NUBIA PATRICIA GUTIERREZ VARGAS identificada con C. C. N° 51.958.886, ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40481882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur y ubicado en la TRANSVERSAL TREINTA Y TRES (33) NUMERO CINCUENTA Y OCHO C QUINCE SUR (58C 15 SUR) URBANIZACIÓN ARBORIZADORA BAJA EN CIUDAD BOLÍVAR, DE ESTA CIUDAD, con área aproximada de cuarenta y dos metros cuadrados (42.00 mts 2) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: FRENTE en 3 metros cincuenta centímetros (3.50 mts) con frente a la transversal treinta y tres (33); FONDO en 3 metros cincuenta centímetros (3.50 mts) con el lote número 16 A de la manzana cuarenta y uno (41); DERECHO en doce metros cincuenta centímetros (12.50 mts) el lote número veintiuno A (21A) de la manzana cuarenta y uno (41); IZQUIERDO en doce metros (12 mts) con el lote veinte A (20 A) de la manzana cuarenta y uno (41).

**SEXTO: ORDENAR**, la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40481882 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, respecto del predio de menor extensión descrito en el numeral anterior, una vez esta providencia se encuentre ejecutoriada. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

**SEPTIMO: DISPONER** la cancelación de la inscripción de la demanda registrada en

el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40481882. Ofíciase.

**OCTAVO: EXPEDIR** a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor, copia de esta providencia.

**NOVENO:** Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

**DECIMO:** Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen para que proceda de conformidad como en derecho corresponda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2020  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 109 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ